



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PUENTEDURA

El Pleno del Ayuntamiento de Puentedura, en sesión celebrada en fecha 27 de octubre de 2017, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa del dominio publico (columbarios) en el cementerio municipal de Puentedura.

Expuesta su aprobación durante treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 214, de 14 de noviembre de 2017, y tablón de anuncios del Ayuntamiento, una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de dicha ordenanza fiscal conforme a lo exigido en el art. 17.4 del mismo texto legal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO (COLUMBARIOS) EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUENTEDURA

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1. – El Ayuntamiento de Puentedura (Burgos) en uso de las facultades que le confiere el número 1 de los artículos 15 y 20, en relación con el 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda establecer la aplicación de la «Tasa por utilización privativa de columbarios en el cementerio municipal» que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2.1. – Serán objeto de la presente tasa las concesiones administrativas para la utilización privativa de cualquier columbario.

Artículo 2.2. – El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa de columbarios en el cementerio municipal.

Sujetos pasivos.

Artículo 3. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la utilización privativa del dominio público o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de cementerio municipal que constituyen el hecho imponible de la tasa.



Artículo 4. – La responsabilidad que dimana de las obligaciones tributarias previstas en la presente ordenanza se exigirá de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 41 y siguientes de la citada Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5. – No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

El solicitante deberá indicar el precepto legal declarativo de la exención, sin cuyo requisito se considerará obligatorio el pago y se procederá a la liquidación de la tasa.

Cuota tributaria.

Artículo 6. – Concesión de columbarios nuevos: doscientos cincuenta euros (250,00 euros).

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en este epígrafe es una concesión administrativa del dominio público para la ocupación del columbario durante treinta años (30 años).

Devengo.

Artículo 7. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa del dominio público o prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8. – Los sujetos pasivos solicitarán la concesión del dominio público.

La tasa inherente a la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Cada concesión o servicio será objeto de autoliquidación individual que será ingresada en las entidades colaboradoras habilitadas al efecto, no expidiéndose la licencia o autorización alguna sin haber satisfecho previamente los derechos correspondientes.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 9. – En materia de infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. – En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación según previene el artículo 12 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

Artículo 11. – Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



Contra el presente acuerdo, a tenor de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos.

En Puentedura, a 4 de enero de 2018.

El Alcalde,
Gonzalo Javier Moral Román